



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVIII

Morelia, Mich., Lunes 12 de Junio del 2006

NUM. 96

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICH.

Reglamento de Centros Nocturnos, Cabarets, Bares y Restaurantes-Bar

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 10.40 del día
\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

En la ciudad de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 once horas del día 11 once de Octubre del 2005 dos mil cinco de acuerdo a las convocatoria emitida por el Presidente Municipal Arq. José Antonio Guzmán Tejeda, a través del Secretario del H. Ayuntamiento Ing. José Luis García Sánchez, basándose en los artículos 26, 27 y 28 del Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, se reunieron los CC. Arq. José Antonio Guzmán Tejeda, Victoria Mendoza Barragán, en calidad de Presidente y Síndico Municipal respectivamente y los CC. Regidores: Ing. Juan Carlos Valencia Álvarez, Guadalupe Oseguera Guerrero, Dr. Moisés Ruiz Reyes, Efraín Nava Ceja, Dra. Miriam Pérez de la Vega, Ing. Ricardo Torres Díaz, Lic. José Antonio Salas, Téc. Gabriel Jiménez Alcázar, Ing. Juan González Bravo e Ing. José Luis Ortega Elizondo. (Firmados), para llevar a cabo la sesión de Cabildo extraordinaria número 23, bajo el siguiente

Orden del día:

1.-...

2.-...

3.- Reglamentos Municipales.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Punto Número Tres.- Reglamentos Municipales.-

3.- Reglamento para centros nocturnos, cabarets, bares y restaurant - bar.

.....
.....
.....

Acuerdo Tres.- Se autoriza por unanimidad el Reglamento para los Centros Nocturnos, Cabarets, Bares y Restaurant -Bar del Municipio de Los Reyes, Michoacán y se autoriza y ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 17:00 diecisiete horas del día de su fecha, firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Es de señalarse que la lectura de la propuesta de este Reglamento corrió a cargo del Regidor Efraín Nava Ceja.

El Presidente Municipal, Arq. José Antonio Guzmán Tejeda.- El Síndico Municipal, Sra. Victoria Mendoza Barragán.- Regidores: Ing. Juan Carlos Valencia Álvarez, Dr. Moisés Ruiz Reyes, C. Guadalupe Oseguera Guerrero, C. Efraín Nava Ceja, Dra. Miriam Pérez de la Vega, Lic. José Antonio Salas Valencia, Téc. Gabriel Jiménez Alcázar, Ing. Ricardo Torres Díaz, Ing. Juan González Bravo, Ing. José Luis Ortega Elizondo.- El Secretario Municipal, Ing. José Luis García Sánchez. (Firmados).

El C. Ing. José Luis García Sánchez, Secretario del H. Ayuntamiento para el trienio 2005-2007, hace constar y que suscribe.

CERTIFICA:

Que en el libro de actas número 6 seis del propio Cuerpo Edilicio, se encuentra asentada la extraordinaria número 23 veintitres, a fojas de la 182 a la 184, de la cual se desprende la presente fotocopia, fielmente tomada de su original.

Para los fines legales correspondientes, se expide la presente, en la ciudad de Los Reyes de Salgado del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de Diciembre de 2005 dos mil cincuenta.

El Secretario del H. Ayuntamiento.- Ing. José Luis García Sánchez. (Firmado).

REGLAMENTO DE CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, BARES Y RESTAURANTES-BAR, DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TRIENIO
2005-2007

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto, artículo 115, fracción II, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal, los Bandos de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán en el Título Segundo, Capítulo IV, artículo 26 correspondiente a resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones, y Capítulo V, artículo 32, fracción XIII referente a expedir y reformar los reglamentos municipales necesarios

para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento, Título Noveno artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de la facultad reglamentaria municipal, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los integrantes del H. Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, han tenido a bien expedir el presente **Reglamento de Centros Nocturnos, Bares y Restaurantes-Bar.**

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL, ARQ. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN TEJEDA.-SÍNDICO MUNICIPAL, C. VICTORIA MENDOZA BARRAGÁN.- REGIDORES: ING. JOSÉ LUIS ORTEGA ELIZONDO, DR. MOISÉS RUIZ REYES, C. GUADALUPE OSEGUERA GUERRERO, C. EFRAÍN NAVA CEJA, ING. JUAN CARLOS VALENCIA ÁLVAREZ, TÉC. JOSÉ GABRIEL JIMÉNEZ ALCÁZAR, ING. RICARDO TORRES DÍAZ, LIC. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, DRA. MIRIAM PÉREZ DE LA VEGA, ING. JUAN GONZÁLEZ BRAVO.-ING. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

REGLAMENTO DE CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, BARES Y RESTAURANTES-BAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo territorio del Municipio de Los Reyes, Mich., y tiene por objeto establecer las bases normativas a que deberán sujetarse los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar.

Artículo 2º.- Para efectos de este Reglamento se considera por:

- Centros nocturnos, cabarets y bares; Los establecimientos legalmente autorizados para ofrecer al público en general sus servicios referentes al consumo de bebidas alcohólicas, música grabada o viva, baile y variedades especiales; y,
- Restaurantes-Bar: Son los establecimientos autorizados por la Ley, para ofrecer al público sus servicios de bebidas alcohólicas, alimentos, variedad, música gravada o viva, dentro del Municipio de Los Reyes, Mich.

Artículo 3º.- Es facultad del Ayuntamiento con base en la Ley Orgánica Municipal de controlar y reglamentar el funcionamiento de los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, mediante la autorización previa de la licencia, emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

Artículo 4º.- Es facultad del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad a que se refiere el artículo

anterior, expedir licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de estos establecimientos.

Artículo 5º.- El Presidente Municipal, con fundamento en el presente Reglamento y la normatividad aplicable, tendrá en todo tiempo la facultad de negar, sancionar, suspender, cancelar o revocar las licencias a los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, cuando se quebrante la moral, las buenas costumbres, la seguridad, el orden público o se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos contará con su propio cuerpo de inspectores para realizar las visitas de inspección y verificación necesarias para hacer cumplir el presente Reglamento y las disposiciones municipales complementarias en la materia, con apego a lo que establecen los artículos anteriores de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 6º.- La Secretaría del Ayuntamiento por conducto del Departamento de Reglamentos, podrá exigir a los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, se otorguen las garantías necesarias para proteger al turismo o consumidores en general de cualquier defraudación relativa al espectáculo, variedad o diversión de cualquier tipo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades estatales y federales en la materia.

Artículo 7º.- El Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento verificará en todo caso que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, eventos y espectáculos a que se refiere este Reglamento, instrumenten los mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni substancias psicotrópicas o inhalantes, o de las que uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delito. Para el efecto los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos a que alude el párrafo anterior deberán instrumentar las siguientes acciones mínimas:

- I. Sistemas manuales o electrónicos de detección de todo tipo de armas;
- II. Anuncios visibles y legibles, dirigidos a los consumidores o clientes sobre la prohibición y los delitos en que incurren las personas que introducen o porten armas de cualquier clase y/o substancias psicotrópicas, inhalantes y las demás a las que alude el presente artículo;
- III. Sistemas de vigilancias permanentes dentro de las áreas del establecimiento, estacionamientos, bodegas, etc.;
- IV. Sistemas de comunicación ágiles que permitan contacto con las autoridades municipales y estatales encargadas del orden público; y,

V. Las demás que determine la autoridad municipal considerando la naturaleza del giro comercial y de servicios, tendientes a garantizar la seguridad interna y el orden público.

Artículo 8º.- La expedición de las licencias, autorizaciones o permisos, se harán previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio o la que se expida para todos los municipios.

Artículo 9º.- Las licencias que se expidan de conformidad con la normatividad municipal, sólo ampararán a los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, es decir, al establecimiento y no a los propietarios, por referirse a los diferentes tipos de negocios en exclusividad, por lo que no generan derechos permanentes individuales y por lo mismo, no son trasferibles.

Artículo 10.- Las licencias, permisos o autorizaciones en los términos de este Reglamento, tendrán la vigencia de un año y deberán de renovarse en el mes de enero del siguiente año, cubriendo previamente los derechos municipales correspondientes.

Artículo 11.- Es obligación de los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, tener a la vista la licencia, autorizaciones especiales, reglamentos municipales y demás documentos municipales que acrediten el funcionamiento legal de sus establecimientos.

Los centros nocturnos y cabarets con variedad, espectáculos o cualquier atracción turística, deberán indicar con precisión y claridad la clase y tipo de este servicio y el horario autorizado para operar.

Artículo 12.- Para los efectos de este ordenamiento, las discotecas, se considerarán como centros nocturnos, por lo que su funcionamiento y servicios, se ajustara a los lineamientos municipales, procurando proteger a la juventud evitando el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

Artículo 13.- Los table dance deberán cambiar su denominación por la de «cabarets», con el fin de que puedan presentar espectáculos con desnudos y queden sujetos al control de las autoridades municipales.

De igual forma, los impuestos que deberán pagar los cabarets aumentarán diez veces su monto actual. Además no se permitirán los «salones privados» en los cuales las bailarinas incurran en prácticas de prostitución, a elección del cliente.

CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS

Artículo 14.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a) Centros nocturnos de 21:00 de P.M. a 02:00 A.M.;
- b) Cabarets de 21:00 de P.M. a 02:00 A.M.;
- c) Bares de 13:00 de P.M. a 02:00 A.M.; y,
- d) Restaurantes-Bar de 08:00 a 24:00 P.M.

Artículo 15.- Sólo el pleno del Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones de horario independientemente del género del establecimiento.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 16.- En las autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos de espectáculos, de centros nocturnos y análogos que otorgue o renueve la autoridad se definirá lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal;
- II. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- III. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- IV. Denominación. Se desechará nombres que puedan ofender la moral, las costumbres y los sentimientos del pueblo en general;
- V. Capital del giro;
- VI. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud del Estado, de que el local posee los requisitos sanitarios, de la ubicación y funcionamiento, establecidos por las disposiciones legales aplicables;
- VII. Manifestación de las distancias que existe entre el lugar en que pretende ubicar su negocio, hasta el negocio más cercano que funcione con el mismo giro que esta solicitando;
- VIII. Croquis por medio del cual, y en forma objetiva, se precisen la ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento a que alude el inciso II;
- IX. Copia del acta del solicitante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia del último recibo de pago del predial y del consumo de agua potable con que acredite estar al corriente respecto al pago en relación al inmueble en que habrá de funcionar la licencia que se solicita;
- X. Contar con el dictamen de uso de suelo de la autoridad correspondiente;

- XI. Caracterización de los servicios que prestará el establecimiento;
- XII. Horario y días de funcionamiento;
- XIII. Superficie y distribución de las distintas áreas destinadas a los consumidores;
- XIV. Descripción técnica del equipo que se utilizará en la prestación de los servicios al consumidor; y,
- XV. Capacidad de atención en las distintas áreas e instalaciones del establecimiento especificando las destinadas a ingestión de alimentos y bebidas, de pie o sentado, así como las áreas de baile.

Artículo 17.- Para los refrendos de las licencias bastará la simple solicitud por escrito, el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos e impuestos correspondientes (predial y agua potable), así como anexar a la misma licencia el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. No obstante lo anterior, la autoridad municipal tendrá la facultad de exigir al solicitante que cumplan con los requisitos que para el otorgamiento de las licencias demanda este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS TRASLADOS Y TRASPASOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO

Artículo 18.- Las licencias municipales son esencialmente intransferibles.

Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia, dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

Artículo 19.- Los cambios de domicilio de los establecimientos con licencia municipal podrán autorizarse, siempre y cuando el nuevo domicilio cumpla cabalmente con los requisitos que establece este Reglamento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 20.- Las visitas de inspección que se practiquen invariablemente deberán ser ordenadas por la autoridad competente mediante oficio suscrito por la misma, y dirigido al propietario o representante legal del establecimiento en el que se indique con claridad el domicilio, nombre del establecimiento, motivo de la inspección y fundamento jurídico del acto y apegarse al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario o representante legal del establecimiento, con la

credencial oficial expedida por la dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega del original del oficio acusando de recibido en una copia;

- II. Al inicio de la visita, el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de asistencia de su parte, durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- III. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona que recibe la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidencias o resultado de la misma;
- IV. El inspector hará del conocimiento del visitado los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, procediendo en consecuencia a hacer constar en el acto la infracción o infracciones correspondientes, apercibiéndolo que cuenta con un plazo de 5 días para que concurra a su calificación y pago correspondiente;
- V. Al concluir la diligencia. El acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que alguna de las personas anteriormente señaladas se nieguen a firmar el acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte el calor probatorio del documento; y,
- VI. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará al Departamento de Reglamentos y la copia restante se remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 21.- En caso de urgencia o flagrancia no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción I, y está obligado a dar aviso de inmediato al Jefe del Departamento de Reglamentos.

Artículo 22.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de un mismo giro o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

Artículo 23.- Los inspectores podrán solicitar y recibir el apoyo de la policía municipal, para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 24.- El Departamento de Reglamentos, deberá practicar en forma coordinada con las áreas involucradas, las inspecciones previas que acrediten la calidad de las instalaciones, la seguridad, el funcionamiento y las condiciones de salud, para la expedición o renovación de autorización, licencia o permiso que requieran estos establecimientos.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido a todos los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, lo siguiente:

- a) Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.;
- b) Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- c) Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o a menores de edad;
- e) Permitir juegos prohibidos en el establecimiento, o que se crucen apuestas;
- f) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;
- g) Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- h) Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad;
- i) La proyección de películas, así como reproducciones de discos, cassettes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;
- j) Permitir que los concurrentes a los establecimientos señalados, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- k) Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral; y,
- l) Promociones de bebidas alcohólicas donde se inciten a los jóvenes al consumo de las mismas.

Artículo 26.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de dieciocho años de edad y la venta de bebidas alcohólicas a los mismos.

Artículo 27.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

Artículo 28.- Queda prohibido que en los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, se niegue el acceso a las personas en razón de su sexo o condición socio-económica a excepción de los menores de edad, de los policías uniformados o de personas en estado inconveniente, por encontrarse fuera de sus facultades normales ocasionadas por cualquier estímulo que altere su salud.

Artículo 29.- Los centros nocturnos, cabarets y bares no podrán ubicarse cerca de los centros educativos, hospitales, parques públicos, centros de trabajo, institucionales (sic) oficiales, bancos, conjuntos habitacionales, templos, iglesias o similares; por lo que guardarán una distancia de por lo menos doscientos metros.

Artículo 30.- Los establecimientos a que se contrae este Reglamento no podrán rebasar el cupo número de consumidores, para el cual fueron autorizados por la autoridad municipal.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento se sancionará con amonestación, multas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias o permisos, según correspondan en los términos del presente Capítulo.

Artículo 32.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Secretaría del Ayuntamiento deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza del giro y la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

Artículo 33.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionada con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 34.- Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura de los establecimientos en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia o permiso;
- II. Por haber sido revocada la licencia o permiso correspondientes;
- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y

suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento;

- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento;
- V. Por permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- VI. Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VII. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden, emergencias o riesgo inminente;
- VIII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento, por causas imputables al titular o encargado;
- IX. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;
- X. Cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad de la normatividad municipal;
- XI. Por violación reiterada de la normatividad municipal;
- XII. Cuando así lo dispongan otros Reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidas, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento; y,

(sic) En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.

Artículo 35.- En los casos señalados por las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, el estado de clausura será permanente y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso que originó la imposición de la clausura.

Artículo 36.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 34 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura hasta por un término de 15 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

Artículo 37.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VII y IX

del artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 38.- El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- II. Identificada la causal que de motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezcan ante la Secretaría del Ayuntamiento a más tardar el día siguiente hábil de la fecha de la ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausura, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentran en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- IV. En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de licencias y permisos; y,
- V. Considerando la gravedad de la falta de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 39.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 40.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, dependiente, encargado o responsable.

CAPÍTULO VIII DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 41.- Serán causas de revocación de las licencias o permisos otorgados, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;

- II. Excederse en el periodo conocido para el caso de permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados para el efecto por el Reglamento;
- III. Introducir o promover el ejercicio de la prostitución, consumo de drogas, dentro del establecimiento o aprovechar la licencia o permiso otorgados para la práctica de esas actividades fuera del establecimiento;
- IV. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público, se violen las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente;
- V. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base en documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedido o suscritos por autoridad incompetente; y,
- VI. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso.

Artículo 42.- La revocación de oficio de licencias y permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motiva el procedimiento de revocación, se citará al titular, para que dentro de un término de 3 días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en su favor;
- II. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular; y,
- VI. En el caso de que la resolución determine la

procedencia de la revocación, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 43.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 44.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentran al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que se localicen en el día y la hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicarán con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 45.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, al Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y por los reglamentos respectivos.

Artículo 46.- El recurso de inconformidad se interpretará por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 47.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe tener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición suscrita de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad jurídica del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 48.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá

un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 49.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará la resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibido; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 50.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ayuntamiento deberá difundir a través de los medios electrónicos o impresos que considere pertinentes, el contenido del presente Reglamento para efectos del conocimiento de los ciudadanos en general.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El presente Reglamento deroga toda norma que sobre la materia se haya expedido con anterioridad y contravenga sus disposiciones.

CUARTO.- El Ayuntamiento deberá aprobar junto con el presente Reglamento, el Catálogo de Giros y el Tabulador de infracciones, los cuales forman parte integral de este Reglamento y entrarán en vigor en los mismos términos dispuestos por el artículo Primero Transitorio anterior.

QUINTO.- Una vez vigente el presente Reglamento, así como el Catálogo de Giros, el H. Ayuntamiento iniciará el procedimiento de reclasificación y regularización de los establecimientos que operan en el Municipio, y el Pleno del Cabildo, analizará y en su caso autorizará los cambios de Giro.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo del Municipio de Los Reyes, Mich., a los 11 días del mes de Octubre del año 2005.

Así lo suscribe el C. Presidente Municipal Constitucional de Los Reyes del Estado de Michoacán. (Firmados).